

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que el 1° de abril de 2024, vía correo electrónico el apoderado judicial de la parte Cesionaria allegó derecho de petición solicitando información sobre la postura que su prohijado quiere hacer en la diligencia de remate.

Jhonathan Gómez Toro
Oficial Mayor

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

AUTO No. 0808
PROCESO ESPECIAL DIVISORIO
MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2020-00092-00
Abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Resolver sobre el Derecho de Petición allegado por el apoderado judicial del **Cesionario-Jimmy Alexander Solís Gómez**, con relación a la postura que su poderdante desea realizar en la diligencia de remate del bien con **M.I. No. 384-20292** y el Establecimiento de Comercio "*Cafetería El Sinaí*", con **M.M. No. 41198** de la Cámara de Comercio de Tuluá, de propiedad del **Cesionario-Jimmy Alexander Solís Gómez** y del **Comunero-Juver Antonio Suarez Franco**.

CONSIDERACIONES

Recordemos que en la diligencia de remate realizada el **30 de enero de 2024**, mediante **Auto No. 201** según **Acta 003**, este Juzgado dispuso negar la solicitud de postura del **Cesionario-Jimmy Alexander Solís Gómez**, por no haber consignado el 40% del valor de los avalúos de los bienes a rematar, tal y como lo dispone el inciso 5° del Art. 411 del Código General del Proceso, decisión que fue objeto de recurso de Reposición y en subsidio Apelación por parte del apoderado judicial del Cesionario, al considerar que el señor **Jimmy Alexander Solís Gómez** al ser el propietario del 91,6662% de los bienes, no debía consignar valor alguno. A través de **Auto No. 203** proferido en la misma audiencia, el Juzgado decidió **No Reponer** lo dispuesto en el **Auto No. 201** pues se observó que ni el Cesionario, menos los Comuneros, ejercieron su derecho de compra dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que decretó la venta, conforme el Art. 414 ibidem; y al no ser apelable el recurso fue negado el recurso de apelación. Finalmente se declaró desierto el Remate por falta de postores.-Archivo 125-

Ahora bien, en cuanto al Derecho de Petición elevado por el apoderado judicial del **Cesionario-Jimmy Alexander Solís Gómez**, solicitando información sobre el valor exacto de la postura al remate que debe realizar el señor **Jimmy Alexander Solís Gómez** para que el Juzgado lo tenga en cuenta como postor hábil, cabe advertir, que si bien, la Corte Constitucional se ha referido al Derecho de Petición, entre otras en la Sentencia T-045 del 2 de marzo de 2023, que *"37. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía por ser el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. Este derecho implica tres elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal respectivo.*

*38. El primer elemento, pretende la garantía efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y tramitarlas. El segundo, implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, deben resolver de fondo las peticiones interpuestas, de manera clara, precisa y congruente. Por último, el tercer elemento refiere a que se debe dar respuesta en el término legal establecido y a notificar esta respuesta al peticionario de manera idónea".-M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo-. No obstante, la Corte Constitucional en Sentencia T-394 del 24 de septiembre de 2018, destaco sobre el Derecho de Petición ante autoridades judiciales que es diferente, así indicó: *"En lo que respecta **al derecho de petición ante autoridades judiciales**, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, **también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio"**. En este sentido, la Corte ha sostenido que **el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales**, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, **debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto**; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015."* -M.P. Diana Fajardo Rivera. (negritas y subraya fuera del texto)*

Así las cosas, se observa que la petición realizada por el apoderado judicial del **Cesionario-Jimmy Alexander Solís Gómez**, es relacionada directamente con la etapa procesal en la cual se está tramitando el proceso Divisorio, pues solicita información del valor exacto que debe consignar su prohijado para tenerlo en cuenta como postor hábil dentro de la diligencia

de remate que se va a realizar el día **6 de junio de 2024 a las 9:00am**, por lo que no se puede brindar una respuesta a la solicitud, toda vez que el apoderado judicial es quien debe asesorar legalmente a su poderdante, además, dentro de la misma diligencia es la etapa procesal oportuna para resolver sobre las posturas allegadas y determinar si puede tenerse en cuenta como postor hábil.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

RESUELVE:

1°.- NEGAR la petición realizada por el apoderado judicial del **Cesionario-Jimmy Alexander Solís Gómez,** por las razones expuestas.

2°.- Notificar esta decisión al correo electrónico del Dr. **Jesús Antonio Aguilera Marín,** el mismo día de notificación por estado de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Tuluá - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd43ddf1a6068a6da3de460333fc597706220516821159824513bd6de7f3925**

Documento generado en 12/04/2024 04:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tuluá/85>

Celular Institucional No. 310 274 2238 (llamadas y WhatsApp)

E-mail: j03cmtuluá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atención presencial, virtual y telefónica:

8:00 a.m.-12:00 m. y 1:00 p.m.-5:00 p.m.

Calle 26 con Carrera 27 Esquina – Palacio de Justicia "Lisandro Martínez Zúñiga"